

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 272

Rad. **765203184003-2024-00139-00**. Cesación efectos civiles matrim. Católico

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Nos correspondió por reparto la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** propuesta por la señora **MARÍA ELIZABETH PALACIOS PUERTO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOHN JAIRO CASTILLO PADILLA**.

En el acápite de notificaciones se indica que la señora **MARÍA ELIZABETH PALACIOS PUERTO** reside en la **Calle Andalucía No. 0040 PBJ Arrecife Palmas de ESPAÑA** y que el señor **JOHN JAIRO CASTILLO PADILLA** reside en la **Calle Calderón de la Barba No. 43-Arrecife Lanzarote de ESPAÑA**.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción, como lo enseña el caro Doctor López Blanco: *“surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos”*.¹

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, **el territorial** y el funcional.

En lo que tiene que ver con el **territorial**, el fuero general de competencia lo erige el domicilio o la residencia del demandado; no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, por caso, el que ocupa la atención de este despacho, abre la posibilidad para que lo sea **el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve**, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C.G. P.

¹ Procedimiento Civil, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 131.-

Tal como se puede observar en el presente caso, en el acápite de notificaciones de la demanda se manifiesta que tanto la demandante como el demandado tienen su **domicilio** en **España**, la señora **MARÍA ELIZABETH PALACIOS PUERTO** en la **Calle Andalucía No. 0040 PBJ Arrecife Palmas de ESPAÑA** y el señor **JOHN JAIRO CASTILLO PADILLA** en la **Calle Calderón de la Barba No. 43-Arrecife Lanzarote de ESPAÑA**.

Lo analizado conlleva a establecer que la competencia para conocer de este asunto **no radicaría en ningún Juzgado de este país**, debiendo la parte actora tramitarlo en aquella Nación.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** propuesta por la señora **MARÍA ELIZABETH PALACIOS PUERTO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOHN JAIRO CASTILLO PADILLA**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2-. Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega sin necesidad de desglose a la parte actora de la demanda y sus anexos.

3-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIELA QUIÑONES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.738 y T. P. No. 41.849 del C. S. de la J. para actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf5876098d113dcb86c244669e99993da8ce7eb6f20974242755aca848a07f5**

Documento generado en 19/04/2024 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>